



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de reforma parcial del régimen de permisos y licencias. (122/133)

Madrid, 27 de febrero de 2018

Fdo.: Rafael HERNANDO FRAILE

PORTAVOZ

(48 - 97)

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SEXTO (NUEVO) DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado Sexto al artículo único:

«Sexto. Se modifica el apartado 2 del artículo 98 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que se constituyan.

En estos casos, el órgano u órganos especializados asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos que sean objeto de tal especialización, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial.

No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los órganos así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía los Juzgados de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio».".

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



JUSTIFICACIÓN

La reforma pretende fomentar la especialización material de cada jurisdicción, habilitando para el caso de ser necesaria, la ampliación competencial a más de un partido judicial. El precepto se completa con la configuración, en el artículo 437.2 que se reforma, de secciones como forma colectiva de organización del trabajo, asistidas por las unidades procesales de apoyo directo que se determinen. Estas secciones, únicamente a los efectos del reparto de ponencias y trabajos estarán dirigidas por el—Decano. Magistrado más antiguo, con las facultades de los presidentes de sección de órganos colegiados.

EN EL CONGRESO

49

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SÉPTIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado Séptimo al artículo único:

«**Séptimo.** Se añade un punto 5º, al apartado 2 del artículo 152 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"5°. Resolver las cuestiones que pueda suscitar el funcionamiento de las secciones previstas en el art. 437.2 de esta ley, sin perjuicio de la facultad de uniformización que por vía reglamentaria pueda ejercitar el Consejo General del Poder Judicial, así como del control de legalidad que corresponda efectuar a dicho órgano".».

JUSTIFICACIÓN

Se amplían las atribuciones de la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia a fin de habilitar el cauce de solución de los conflictos que, en orden al reparto de asuntos y funcionamiento de las secciones que se prevén en el artículo 437 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EN EL CONGRESO

50

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO OCTAVO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado octavo al artículo único:

«Octavo. Se modifica el apartado 3 del artículo 216 bis 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2, a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a fin de acomodar la figura a su finalidad originaria.

EN EL CONGRESO

5/

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NOVENO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado noveno al artículo único:

«Noveno. Se modifica el artículo 230, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 230.

1. Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalias están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

 Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

EN EL CONGRESO

51 CONT.

- Los interrogatorios y declaraciones, así como todas las demás actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse.
- 4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.
- 5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.
- 6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica".».

JUSTIFICACIÓN

Para establecer la generalización del uso de los medios tecnológicos resulta imprescindible modificar el sentido de la LOPJ que establece la "posibilidad" de relacionarse con la Administración de Justicia a través del uso de los medios

EN EL CONGRESO

51 con7.

técnicos, para establecer que esta forma de relacionarse con la Administración de Justicia es obligatoria cuando lo establezcan las leyes procesales.

Asimismo se propone modificar el apartado 6 de modo que la contribución del CGPJ sobre los programas y aplicaciones informáticos se articule en el contexto de su intervención en el CTEAJE, así como la totalidad de los trabajos relativos a los programas informáticos, en línea con la Ley 18/2011, de 5 de julio, de uso de las tecnologías de la información en la Admón. de Justicia, y Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, que ya prevén la participación del CGPJ.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

52

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo al artículo único:

«**Décimo**. Se modifica el apartado 1 del artículo 236 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO UNDÉCIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado undécimo al artículo único:

«Undécimo. Se modifica el artículo 265 que quedaría redactado de la siguiente

forma:

"Artículo 265.

En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Letrado de la

Administración de Justicia respectivo, un libro de sentencias, en el que se

incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos

particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente

según su fecha.

Cuando la tramitación de los procedimientos se realice a través de un sistema de

gestión procesal electrónico, el mismo deberá generar automáticamente, sin

necesidad de la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, un

fichero en el que se incluyan las sentencias y autos numerados por el orden en el

que han sido firmados".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación al empleo de las nuevas tecnologías.

EN EL CONGRESO

54

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DUODÉCIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado duodécimo al artículo único:

«Duodécimo. Se modifica el artículo 271 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 271.

Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que éstas determinen.

Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación al empleo de las nuevas tecnologías.

EN EL CONGRESO

55

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DÉCIMO TERCERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo tercero al artículo único:

«Décimo tercero. Se modifica el artículo 304, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 304.

- 1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de 10 años de ejercicio profesional y un letrado de la administración de justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.
- 2. Los miembros del tribunal, a que se refiere el apartado anterior, serán designados de la siguiente manera: el Presidente, de forma conjunta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; los dos magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial; los dos fiscales, por el Fiscal General del Estado; el catedrático, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria; el abogado del Estado y el letrado de la Administración de Justicia, por el Ministerio de Justicia; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

55 con7.

El Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

56

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO CUARTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo cuarto al artículo único:

«**Décimo cuarto.** Se modifica el artículo 326, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 326.

- 1. El ascenso y promoción profesional de los jueces y magistrados dentro de la Carrera Judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad, así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales correspondientes a los diferentes destinos
- La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

La provisión de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el Boletín Oficial del Estado cuyas bases, aprobadas por el Pleno, establecerán de forma clara y separada cada uno de los méritos que se vayan a tener en consideración, diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas, y los méritos comunes de los específicos para determinado puesto. La convocatoria señalará pormenorizadamente la

EN EL CONGRESO

56 CONT.

ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato.

La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en audiencia pública, salvo que por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza.

Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de formular, igualmente, una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato.

En todo caso la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- 3. El Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, podrá no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, siempre que estuvieren adecuadamente atendidas mediante magistrados suplentes o jueces sustitutos, cuando las necesidades de la Administración de Justicia aconsejasen dar preferencia a otras de mayor dificultad o carga de trabajo.
- 4. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en las mismas condiciones que las establecidas para el Presidente, los Vocales y el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial."

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

56 cont

JUSTIFICACIÓN

La reforma atiende a las recomendaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa y singularmente a la indicación de establecer de forma objetiva y en base a parámetros de mérito y capacidad, las condiciones para el acceso a los cargos de nombramiento discrecional. Se introduce además la mención explícita a la legislación en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la ampliación de las condiciones de transparencia en los cargos, ya vigentes para la Administración General del Estado y mientras Las reglas que se proponen habrán de ser completadas con las disposiciones reglamentarias correspondientes. Se responde con la medida, también, a las reivindicaciones de la carrera judicial.

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO QUINTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo quinto al artículo único:

«Décimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 330 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"4. Las plazas de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.

En el caso de existir las secciones de apelación a las que se refiere el artículo 73.6, las plazas de dichas secciones se cubrirán con arreglo a lo establecido en dicho artículo.

Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo de las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia lo aconseje, los magistrados de cualquiera de ellas, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno previa propuesta del Presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala del mismo Tribunal Superior de Justicia. Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias".».

EN EL CONGRESO

57 CONT.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del llamado "Magistrado Autonómico" constituye una medida asociada a la mejora de la percepción de la independencia judicial, incluida en las propuestas de la Estrategia Nacional de Justicia por parte del grupo que presenta esta enmienda.

La disposición prevista en este apartado deja, a futuro, sin contenido práctico lo dispuesto en el artículo 331, en cuanto a las limitaciones para el destino contempladas en este precepto respecto de los Magistrados que accedían por elección de las Asambleas Legislativas. A fin de solventar la situación de quienes, en la actualidad, ostentan dicha condición, además de la disposición derogatoria del artículo 331, se propone una disposición transitoria.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO SEXTO (NUEVO) **DE ADICIÓN**

Se adiciona un apartado décimo sexto al artículo único:

«Décimo sexto. Se modifica el apartado 1 del artículo 333, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Las plazas de Presidente de Sala de la Audiencia Nacional, así como las de Presidente de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, se proveerán, por un período de cinco años renovable por un único mandato de otros cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados que hubieren prestado 10 años de servicios en esta categoría y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate. No obstante, la Presidencia de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se proveerá entre magistrados con más de 15 años de antigüedad en la carrera que hayan prestado servicios al menos durante 10 años en el orden jurisdiccional penal, prefiriéndose entre ellos a guien ostente la condición de especialista.

Las de Presidente de Sección de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se cubrirán por concurso, que se resolverá de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 330".».

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Se propone, de acuerdo a lo establecido respecto de otros nombramientos discrecionales en cuanto a la limitación de mandatos se refiere. A fin de no perjudicar la situación existente se establece, con carácter transitorio la posibilidad de un tercer mandato, respecto de los que en este momento se hallaren en el segundo de ellos.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO SÉPTIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo séptimo al artículo único:

«Décimo séptimo. Se modifica el apartado 2 del artículo 335, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cinco años renovable por un único mandato de otros cinco años, entre Magistrados con quince años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, en los términos previstos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia".».

JUSTIFICACIÓN

Se propone, de acuerdo a lo establecido respecto de otros nombramientos discrecionales en cuanto a la limitación de mandatos se refiere. A fin de no perjudicar la situación existente se establece, con carácter transitorio la posibilidad de un tercer mandato, respecto de los que en este momento se hallaren en el segundo de ellos.

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO OCTAVO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo octavo al artículo único:

«**Décimo octavo.** Se modifica el apartado 1 del artículo 336, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán por un período de cinco años renovable por un único mandato de otros cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, quince años perteneciendo a la Carrera Judicial".».

JUSTIFICACIÓN

Se propone, de acuerdo a lo establecido respecto de otros nombramientos discrecionales en cuanto a la limitación de mandatos se refiere. A fin de no perjudicar la situación existente se establece, con carácter transitorio la posibilidad de un tercer mandato, respecto de los que en este momento se hallaren en el segundo de ellos.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DÉCIMO NOVENO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado décimo noveno al artículo único

«Décimo noveno. Se modifica el artículo 337, que quedaría redactado de la

siguiente manera:

"Artículo 337.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados por un período

de cinco años renovable por un único mandato de otros cinco años, a propuesta

del Consejo General del Poder Judicial, entre los Magistrados que lo soliciten, de

entre los que lleven diez años de servicios en la Carrera".».

JUSTIFICACIÓN

Se propone, de acuerdo a lo establecido respecto de otros nombramientos

discrecionales en cuanto a la limitación de mandatos se refiere. A fin de no

perjudicar la situación existente se establece, con carácter transitorio la

posibilidad de un tercer mandato, respecto de los que en este momento se

hallaren en el segundo de ellos.

EN EL CONGRESO

62

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo al artículo único.

«Vigésimo. Se modifica el artículo 338, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 338.

Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias, de Sala de la Audiencia Nacional y de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, cesarán por alguna de las causas siguientes:

1.º Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados por un único mandato de otros cinco años.

2.º Por dimisión, aceptada por el Consejo General.

3.º Por resolución acordada en expediente disciplinario".».

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Se propone, de acuerdo a lo establecido respecto de otros nombramientos discrecionales en cuanto a la limitación de mandatos se refiere. A fin de no perjudicar la situación existente se establece, con carácter transitorio la posibilidad de un tercer mandato, respecto de los que en este momento se hallaren en el segundo de ellos.

EN EL CONGRESO

63

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo primero al artículo único.

«**Vigésimo primero.** Se modifica el artículo 347 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 347 bis.

- En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la Ley, de Demarcación y de Planta Judicial. Dichas plazas de Jueces de Adscripción Temporal no podrán ser objeto de sustitución.
- 2. Los Jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno.

EN EL CONGRESO

63 CONT.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia de la situación y destinos de los Jueces de adscripción territorial de su respectivo territorio.

- En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.
- 4. Cuando el Juez de adscripción territorial desempeñe funciones de sustitución, lo hará con plenitud de jurisdicción en el órgano correspondiente. También le corresponderá asistir a las Juntas de Jueces y demás actos de representación del órgano judicial en el que sustituya, en ausencia de su titular.
- 5. Excepcionalmente, los Jueces de Adscripción Territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el Juez de Adscripción Territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concurra cualquiera de las situaciones del apartado 2 de este artículo y el Juez de Adscripción Territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial;
 - b) y previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

En este caso corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del Juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios

EN EL CONGRESO

63 CONT.

materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el juzgado al que se adscriba.

Cuando esté realizando funciones de sustitución puede ser llamado a reforzar simultáneamente otro órgano judicial, conforme al procedimiento ordinario establecido en el artículo 216 bis 1 a 216 bis 4 LOPJ, cesando el refuerzo automáticamente cuando finalice su sustitución.

- 6. Los desplazamientos del Juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.
- 7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley".».

JUSTIFICACIÓN

En línea con la modificación del artículo 216 bis 1.3, se racionaliza la posibilidad de acudir a los Jueces de Adscripción Territorial, estableciendo las condiciones que deben cumplirse para su adscripción como refuerzo, en sintonía con el fundamento de la figura.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO SEGUNDO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo segundo al artículo único.

«Vigésimo segundo. Se añade un apartado 3 al artículo 350, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"3. A los jueces y magistrados en comisión de servicio se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, a cuyo efecto el tiempo de permanencia en comisión tendrá la consideración de servicios prestados en el destino reservado".».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la equiparación del régimen de cómputo del tiempo de permanencia en destino de los Jueces y Magistrados de planta en el Ministerio de Justicia en relación con aquellos que pasan a la situación de servicios especiales, a fin de no desincentivar la prestación de servicios de asesoramiento pre legislativo, estrictamente necesarios, en el Ministerio de Justicia.

EN EL CONGRESO

65

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO TERCERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo tercero al artículo único.

«Vigésimo tercero. Se modifica el artículo 351, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 351.

Los jueces y magistrados serán declarados en la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero del Tribunal de Cuentas, Consejero de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos o miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia, o titulares o miembros de los órganos equivalentes de las comunidades autónomas.
- b) Cuando sean autorizados por el Consejo General del Poder Judicial para realizar una misión internacional por período determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previa declaración de interés por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

65 CONT.

- c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.
- d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.
- e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por real decreto, o por decreto en las comunidades autónomas, en cargos que no tengan rango superior a director general.
- f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

En este caso, así como en el supuesto previsto en la letra f) del artículo 356, los Jueces y Magistrados, y los funcionarios de otros Cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente deberán de abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público".».

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

65 con7.

JUSTIFICACIÓN

La reforma atiende a las recomendaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa y singularmente a la indicación de solventar las condiciones de retorno a la jurisdicción de los Jueces y Magistrados que hayan podido ostentar determinados cargos en el ejecutivo o en el legislativo. Para ello la opción más armónica, y ajustada también al derecho a ostentar cargos públicos, predicable de todos los ciudadanos, pasa por la objetivación de la actual causa de abstención, ya prevista en el artículo que se modifica.

EN EL CONGRESO

66

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO CUARTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo cuarto al artículo único.

«Vigésimo cuarto. Se modifica el apartado 6 del artículo 425, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"6. La duración del procedimiento sancionador no excederá de un año".».

JUSTIFICACIÓN

La reforma se pliega a las consideraciones del Grupo de Estados contra la Corrupción, homologando el plazo de caducidad del expediente sancionador al previsto para los funcionarios públicos en la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Se suprime asimismo el inciso relativo a la prolongación del expediente en consonancia con la ampliación del plazo.

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO QUINTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo quinto al artículo único.

«Vigésimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 435, que quedaría redactado de la siguiente manera:

*"*4. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reubica el párrafo procedente del artículo 439, relativo a las unidades administrativas, para situarlo en el artículo relativo a oficina judicial, por ser la materia a la que se refiere.

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO TERCERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo sexto al artículo único.

«**Vigésimo sexto.** Se modifica el apartado 2 del artículo 437, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.

No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados".».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las previsiones del artículo 98.2 de esta ley, cuya reforma se propone y a fin de habilitar la posible creación de secciones judiciales de instancia como forma colectiva de organización del trabajo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO SÉPTIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo séptimo al artículo único.

«Vigésimo séptimo. Se suprime el apartado 4 del artículo 439».

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Mejora técnica. Se reubica este párrafo como segundo párrafo del apartado 4 del artículo 435, para situarlo en el artículo relativo a la oficina judicial, por ser la materia a la que se refiere.

EN EL CONGRESO

70

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO OCTAVO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo octavo al artículo único.

«Vigésimo octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 454, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. En el ejercicio de dicha responsabilidad atenderán a las instrucciones emitidas por sus superiores jerárquicos, y darán asimismo las instrucciones oportunas al personal de la Oficina Judicial".».

JUSTIFICACIÓN

Aclaración y refuerzo de las competencias de los letrados de la Administración de Justicia en materia de dirección efectiva de la oficina judicial.

EN EL CONGRESO

71

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VIGÉSIMO NOVENO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado vigésimo noveno al artículo único.

«Vigésimo noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 461, que quedaría redactado de la siguiente manera:

- "2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:
 - a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
 - b) La modernización de la organización judicial.
 - c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
 - d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga

EN EL CONGRESO

FI CONT.

de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial, mediante la utilización de medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se establezca".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Concreción del modo de acceso de los ciudadanos a la estadística.

EN EL CONGRESO

P ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo al artículo único.

«Trigésimo. Se modifica el artículo 462, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 462.

Los letrados de la Administración de Justicia, asumirán la dirección funcional del personal del centro de destino que tengan encomendado y todas aquéllas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan".».

JUSTIFICACIÓN

Aclaración y refuerzo de las competencias de los letrados de la Administración de Justicia en materia de dirección efectiva de la oficina judicial.

EN EL CONGRESO

73

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo primero al artículo único.

«**Trigésimo primero.** Se modifica el apartado 1 del artículo 464, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia que, como mínimo, hayan prestado servicio durante diez años en puestos de segunda categoría, el cual ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO SEGUNDO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo segundo al artículo único.

«Trigésimo segundo. Se modifica el apartado 1 del artículo 466, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

Antes del nombramiento se oirá al Consejo del Secretariado sobre el candidato que ha de ser nombrado por el Ministerio de Justicia.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

EN EL CONGRESO

74 10N7.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario Coordinador".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO TERCERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo tercero al artículo único.

«Trigésimo tercero. Se modifica el apartado 1 del artículo 471, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

En todo caso, corresponde al Ministerio de Justicia el ejercicio, de acuerdo con las necesidades del conjunto del Estado, de las competencias relativas al estatuto y régimen jurídico de los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia, así como a la planificación, la selección y a la programación general de los recursos humanos".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

76

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO CUARTO (NUEVO)

<u>DE ADICIÓN</u>

Se adiciona un apartado trigésimo cuarto al artículo único.

«Trigésimo cuarto. Se modifica el artículo 481, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 481.

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

Este Registro Central incluirá la información relativa a los puestos de trabajo correspondientes a la administración de justicia, su situación, ocupación y evolución.

- Las comunidades autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.
- 3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que

EN EL CONGRESO

76 CONT.

hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las comunidades autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen, por una parte, la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios y por otra, la anotación de las creaciones, modificaciones, o estados de ocupación actual e histórica de los puestos de trabajo asignados a la Administración de Justicia.

- 4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.
- 5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo con mención de, al menos, los siguientes datos:
 - a) Documento nacional de identidad.
 - b) Nombre y apellidos.
 - c) Tiempo de servicios en el Cuerpo".».

JUSTIFICACION

Mejora técnica, para la definición del contenido del Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

EN EL CONGRESO

77

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO QUINTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo quinto al artículo único.

«**Trigésimo quinto.** Se modifica el apartado 3 del artículo 482 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público integrando las necesidades de recursos determinadas por las comunidades autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio de Hacienda y Función Pública quien la elevará al Gobierno para su aprobación".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO SEXTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo sexto al artículo único.

«Trigésimo sexto. Se modifica el apartado 5 del artículo 483, que quedaría redactado de la siguiente manera:

En las convocatorias el Ministerio de Justicia determinará el número de "5. vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje el Ministerio de Justicia podrá agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de las vacantes radicadas en el mismo territorio por el que hubieran solicitado su participación.

En el caso de que hubieran quedado plazas sin cubrir en alguno de los territorios, el Ministerio de Justicia podrá convocar una prueba selectiva adicional con dichas plazas a la que sólo podrán concurrir los aspirantes que hubieran realizado el último ejercicio del proceso anterior".».

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a fin de facilitar y mejorar la planificación de las plazas que integran la oferta así como la racionalización de su cobertura.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo séptimo al artículo único.

«Trigésimo séptimo. Se modifica el artículo 486, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 486.

- 1. Para la elaboración de los temarios y, en su caso, del programa formativo del período de prácticas o curso selectivo correspondientes a todos o algunos de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se podrá designar una Comisión de Selección de Personal.
- 2. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección de Personal y la forma de designación de sus miembros se establecerán mediante Orden Ministerial.
- 3. Los temarios y el programa formativo correspondiente al período de prácticas o curso selectivo serán aprobados por el Ministerio de Justicia y serán únicos para todo el territorio del Estado.
- 4. Los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y serán únicos para todo el territorio del Estado".».

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

79 CONT.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del precepto da coherencia a las previsiones del artículo 489 bis, que se introduce con esta reforma, por el que se constituye la Comisión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia, de forma que sea a través de esta Comisión como se artículen de forma coordinada todas las Administraciones con competencias en materia de Justicia.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado trigésimo octavo al artículo único.

«Trigésimo octavo. Se modifica el apartado 3 del artículo 488, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

81

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRIGÉSIMO NOVENO (NUEVO)

<u>DE ADICIÓN</u>

Se adiciona un apartado trigésimo noveno al artículo único.

«**Trigésimo noveno.** Se modifica el artículo 489, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 489.

- 1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera
 - b) La sustitución transitoria de los titulares.
 - c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

EN EL CONGRESO

81 CONT.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular, desaparezcan las razones de urgencia o se cumpla el período máximo establecido en el apartado 1c) de este artículo".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

22

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo primero al artículo único.

«Cuadragésimo primero. Se modifica el artículo 490, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 490.

- 1. Se garantiza la promoción interna, mediante el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso de los Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo.
- 2. Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Justicia convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al treinta por ciento de las que, para cada Cuerpo, sean objeto de la Oferta de Empleo Público.
 - Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

EN EL CONGRESO

82 CONT.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas, no podrán en ningún caso acrecer a las convocadas por turno libre ni incorporarse a la Oferta de Empleo Público.

- 3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan en el real decreto por el que se apruebe el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo tendrá lugar entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.
- 5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan. Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para la ocupación de los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

6. Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrán acceder mediante promoción

EN EL CONGRESO

82 CONT.

interna al Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siempre que reúnan los requisitos para ello".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

83

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo segundo al artículo único.

«Cuadragésimo segundo. Se modifica el apartado 3 del artículo 521, que quedaría redactado de la siguiente manera:

- "3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:
 - A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino, el conjunto de los puestos que radiquen en el mismo municipio que estén servidos por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

B) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

23 CONT.

cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

- C) Sistema de provisión. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.
- D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos. Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados".».

JUSTIFICACIÓN

Normalización de la determinación del centro de destino, en línea con la regulación correspondiente a otras administraciones públicas.

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO TERCERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo tercero al artículo único.

«Cuadragésimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 522, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad".».

JUSTIFICACIÓN

Careciendo del CGPJ de competencias para la fijación de las relaciones de puestos de trabajo, el informe que se venía solicitando resulta un trámite superfluo, por lo que se estima necesaria su supresión.

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

85

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO CUARTO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo cuarto al artículo único.

«Cuadragésimo cuarto. Se modifica el artículo 539, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 539.

Serán competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los cuerpos incluidos en el ámbito de aplicación de este libro, el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en los mismos. No obstante, la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por faltas muy graves, y las faltas graves comprendidas los números 1, 2, 6 y 8 de la letra b) del artículo 536, corresponderá, siempre y en todo caso, al Ministerio de Justicia.

La separación del servicio, será acordada, igualmente, por el Ministro de Justicia. Cuando la sanción de traslado forzoso suponga la movilidad del territorio de una comunidad autónoma al de otra con competencias asumidas, será competente para acordarla el Ministro de Justicia, previo informe favorable de la comunidad autónoma a cuyo territorio se traslada al funcionario sancionado."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

86

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO QUINTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo quinto al artículo único.

«Cuadragésimo quinto. Se modifica el actual el punto 10ª del apartado 1 del artículo 560, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"10.ª Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales".».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la competencia relativa a la elaboración de los libros electrónicos de sentencias, por referirse al ámbito documental propio de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

EN EL CONGRESO

87

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO SEXTO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo sexto al artículo único.

«Cuadragésimo sexto. Se suprime la letra "L" del punto 16ª del apartado 1 del artículo 560».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia aislada a la competencia del CGPJ en materia de adaptación tecnológica, en línea con lo justificado en el artículo 230.6 de la LOPJ, para su ejercicio dentro de las competencias coordinadas que asume el CTEAJE, en el que participan todos los estamentos implicado, además del CGPJ, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencias transferidas, evitando duplicidades y contradicciones.

EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo séptimo al artículo único.

«Cuadragésimo séptimo. Se adiciona un nuevo punto 24ª, pasando el actual 24ª a ser el 25ª del apartado 1 del artículo 560 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"24.ª La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

El asesoramiento especializado a los Jueces y Magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.

El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

25.ª Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial".».

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Dotar de rango normativo a la recopilación de principios de Ética Judicial a fin de cumplir con los requerimientos de GRECO, reconocer la constitución de la Comisión de Ética Judicial, y establecer entre sus funciones la del asesoramiento.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo octavo al artículo único.

«Cuadragésimo octavo. Se suprime el actual apartado 3 del artículo 560».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con la enmienda que suprime la letra l) del artículo 560.1.16°.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO NOVENO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado cuadragésimo noveno al artículo único.

«Cuadragésimo noveno. Se modifica el número 3ª del apartado 1 del artículo 561, que quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados".».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

EN EL CONGRESO

91

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado quincuagésimo al artículo único.

«Quincuagésimo. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima segunda, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Disposición adicional vigésima segunda.

A los efectos de la reserva de plazas en el Tribunal Supremo en los órdenes jurisdiccionales civil y penal prevista en el artículo 344 a) de esta Ley, los magistrados/as que hubieren prestado 15 años de servicios en la carrera y en órganos del orden jurisdiccional propio de la Sala de que se trate, se equipararán a los que hubiesen superado las pruebas de selección en el orden jurisdiccional correspondiente.

Para la cobertura de aquellas plazas en órganos colegiados de los órdenes jurisdiccionales civil y penal que esta Ley atribuye a la especialización el carácter de mérito preferente, los magistrados/as que hubieren prestado 15 años de servicios en la categoría y en órganos del orden jurisdiccional propio de la plaza a cubrir tendrán la consideración de especialistas en el orden correspondiente, salvo en lo relativo a la especialización mercantil".».

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la medida parte de la consideración de un determinado número de años en el ejercicio de una específica jurisdicción como condición suficiente para ostentar la condición de especialista en el orden civil y penal.

EN EL CONGRESO

92

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se adiciona un apartado quincuagésimo primero al artículo único.

«Quincuagésimo primero. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima segunda, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Disposición transitoria cuadragésima segunda.

Entre tanto no se complete el proceso de implantación de la nueva oficina judicial, cuando las circunstancias de volumen de trabajo y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General y oídas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, podrá establecer que un Juzgado sea servido por dos o más jueces o magistrados titulares en idénticas condiciones, así como la integración de dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional en una misma sección que recibirá la denominación del orden jurisdiccional, pudiendo en el seno de cada una disponerse la constitución de subsecciones para atender a materias específicas, presidida a efectos organizativos internos de los jueces de la sección, por el más antiguo quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados. En estos supuestos, los jueces o magistrados que compongan la sección podrán acordar repartir los asuntos por número o por materias.

Cuando se haga uso de esta facultad, la Sala de Gobierno respectiva resolverá las cuestiones de que pueda suscitar el funcionamiento de las secciones, sin perjuicio de la facultad de uniformización que por vía reglamentaria pueda

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

92 CONT.

ejercitar el Consejo General del Poder Judicial, así como del control de legalidad que corresponda efectuar a dicho órgano".».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la reforma de los articulos 98.2 y 437.2

EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se introduce una nueva disposición transitoria primera que quedaría redactada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria primera.

- 1. Quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubieran accedido a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, permanecerán en su destino sin que puedan optar ni ser nombrados para otro distinto, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo por el turno de Abogados y otros juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 343.
- 2. A todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial".».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo indicado en la enmienda al artículo 330.4 de la LOPJ.

EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se in

troduce una nueva disposición transitoria segunda que quedaría redactada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra f) del articulo 351 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se aplicará a los Jueces y Magistrados respecto de los procedimientos que hayan incoado antes de la entrada en vigor de esta Ley, ni a los recursos previamente elevados y repartidos, ni al enjuiciamiento de las causas que tuvieran señalado el inicio de las sesiones del juicio oral en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley".».

JUSTIFICACION

De acuerdo con la reforma propuesta del artículo 351 de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta Disposición Transitoria pretende evitar el cambio de instructor o jueces o magistrados encargados del enjuiciamiento en las causas que se encuentran incoadas, en los procedimientos en curso y en los juicios no iniciados, en aquellos casos en los que se perturbaría la marcha del proceso obligando a otros magistrados a una preparación apresurada de los juicios, teniendo en todo caso en cuenta que no se modifican las causas generales de abstención.

EN EL CONGRESO

95

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se introduce una disposición transitoria tercera a la que quedaría redactada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria tercera.

Quienes al tiempo de entrada en vigor de esta ley se encontraren ocupando alguna de las plazas previstas en los artículos 333.1, 335.2, 336.1 o 337 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su segundo mandato, podrán, con carácter excepcional, ser reelegidos por una sola vez y por un período de cinco años".».

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas y a fin de atemperar la adopción de una limitación de mandatos inexistente con anterioridad.

EN EL CONGRESO

96

ENMIENDA A LA LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición derogatoria única que quedaría redactada de la siguiente manera:

"Disposición derogatoria única.

- Quedan derogados los artículos 246 y 331 y el apartado 8 del artículo 373, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- 2. Queda derogado el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial".».

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al artículo 246, al haber desaparecido las "propuestas de resolución".

En cuanto al artículo 331, de acuerdo con lo indicado en la enmienda al artículo 330.4 de la LOPJ.

En cuanto al apartado 8 del artículo 373, de acuerdo con la Proposición de Ley originaria.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO



ENMIENDA AL TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el título de la Proposición de Ley que quedaría redactado de la siguiente manera: "Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial".

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del título a los cambios introducidos por las enmiendas propuestas.